



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 30 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620220026100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Marisela Valega Manga	Herederos Indeterminados De Vicente Agudelo Cahuana	02/03/2024	Auto Decide - Curador
08001311000620220033300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Diana Maria Del Pilar Salas Barris	Noe Arturo Ashton Santos	02/03/2024	Auto Niega
08001311000620230047700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Oneida Sarmiento Corrales	Y Herederos Determinados E Indeterminados	02/03/2024	Auto Decide - Curador
08001311000620220037500	Procesos Verbales	Edinson Nemesio Baza Maury	Y Otros Demandados..., Maria Asuncion Bula Tovar	02/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

86240c07-e10a-4b25-9f44-b004e539c907



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 30 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230018500	Procesos Verbales	Elizabeth Maria Medina Martinez	Jose Israel Garcia Chavez	02/03/2024	Auto Modifica Providencia
08001311000620200016400	Procesos Verbales	Evelyn Martinez Jimenez	Ivan Dario Zapata Arroyo	02/03/2024	Auto Ordena
08001311000620230007900	Procesos Verbales	German Olivares Fontlvo	Zamira De Jesus Perez Cabana	02/03/2024	Auto Concede - Retiro
08001311000620200033200	Procesos Verbales	Ana Brigitte Romero Ortega	Y Otros Demandados, Maria Elena Escolar Machacon	02/03/2024	Auto Fija Fecha - Abril 09 Del 2024, A Las 9:30 Am
08001311000620230055100	Procesos Verbales	Andres Adolfo Villamizar Gomez	Paula Andrea Arevalo Villamizar	02/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230049700	Procesos Verbales	Joeth Manuel Carvajalino Jimenez	Juliana Maria Sierra Molina	02/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620220004000	Procesos Verbales	Maryid Johana Rivera Ramos	Mario Alberto Arvilla Sanchez	02/03/2024	Auto Decide

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

86240c07-e10a-4b25-9f44-b004e539c907



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 30 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230050000	Procesos Verbales	Raul Francisco Basanta Hoyos	Sin Otro Demandados, Lineidys Elisa Valencia Lozano	02/03/2024	Auto Rechaza
08001311000620040015200	Procesos Verbales Sumarios	Lilis Yanet Villamil Ariza	William Antonio Rivera Caro	02/03/2024	Auto Decide
08001311000620220052500	Procesos Verbales Sumarios	Rosa Esther Artuz Escolar	Emigdio Joaquin Nuñez Alvear	02/03/2024	Auto Requiere
08001311000620230019800	Procesos Verbales Sumarios	Daisy Esther Molinares Leones		02/03/2024	Auto Fija Fecha - Abeil 29 Del 2023, A Las 02:00 Pm

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

86240c07-e10a-4b25-9f44-b004e539c907



RADICACIÓN: 080013110006-2004-00152-00
PROCESO: ALIMENTO MAYOR
DEMANDANTE: LILIS YANETH VILLAMIL ARIZA CC.32.746.200
DEMANDADO: WILLIAM ANTONIO RIVERA CARO CC.72.174.218

Informe Secretarial:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole que la entidad Caja Honor solicita aclaración en la forma en que se dividirán los dineros por concepto de cesantías que se encuentran retenidos por la mencionada entidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 29 de febrero de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que a través de memorial la Caja Honor dio respuesta al requerimiento realizado por parte de este juzgado, en el que informa que los dineros retenidos por concepto de cesantías se encuentran registrados a favor del proceso de alimentos de menores bajo el radicado No.2003-00520, en razón a que el señor WILLIAM ANTONIO RIVERA CARO adelanto tramite de desafiliación por retiro de la institución y el saldo en la cuenta registra a favor del proceso de menores. Así mismo solicita al despacho aclaración si el saldo existente en la cuenta se dispondrá para algún proceso o se dividirá en estos.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que en este despacho judicial cursa un proceso de alimento menor bajo el radicado No. 080013110006-2003-00520-00 y un proceso de alimento mayor bajo el radicado No. 080013110006-2004-00152-00, ahora bien mediante sentencia de fecha 16 de julio de 2012 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico, regulo la cuota alimentaria de ambos procesos, en la que en el proceso de alimento menor donde los alimentarios son WILLIAM, STEVEN Y ROSSY VILLAMIL ARIZA, se estableció una cuota alimentaria del 27% quedando cada menor con un 9% del salario, primas, vacaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por el demandado WILLIAM ANTONIO RIVERA CARO, de igual manera regulo la cuota alimentaria dentro del proceso de alimento mayor donde la alimentaria es la señora LILIS YANETH VILLAMIL ARIZA, estableciendo la cuota en la cuantía del 5% del salario, primas, vacaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por el demandado WILLIAM ANTONIO RIVERA CARO.

Ahora bien, el despacho oficiará al pagador de la entidad Caja Honor para que fraccione los dineros que se encuentran retenidos en dicha entidad y proceda a colocar el monto equivalente al 5% de las cesantías, correspondiente al proceso de alimento mayor bajo el radicado No. 080013110006-2004-00152-00, a disposición de este despacho judicial, dineros que deberán ser consignados en la cuenta del Banco Agrario de



Colombia a nombre del juzgado Sexto de familia Oral del circuito de Barranquilla.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al pagador de la entidad Caja Honor para que fraccione los dineros que se encuentran retenidos en dicha entidad y proceda a colocar el monto equivalente al 5% de las cesantías, correspondiente al proceso de alimento mayor bajo el radicado No. 080013110006-2004-00152-00, a disposición de este despacho judicial; dineros que deberán ser consignados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No.080012033006 a nombre del juzgado Sexto de familia Oral del circuito de Barranquilla, como consignaciones tipo 1. Y a favor de la señora LILIS YANETH VILLAMIL ARIZA, CC.32.746.200.

2.- NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RAD: 080013110006-2020-00164

REF: DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: EVELYN MARTINEZ JIMENEZ

DEMANDADO: IVAN DARIO ZAPATA ARROYO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que fue aportada por la apoderada judicial de la parte accionante certificación expedida por la entidad seguros Bolívar, frente al valor que se encuentra a disposición de la menciona entidad de los dineros invertidos por los excónyuges referenciados. Sírvase proveer. -

Barranquilla, 29 de febrero de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, como quiera que la apoderada judicial de la de la parte demandante Doctora JULIA ELENA BOLIVAR, apor to certificación expedida por la entidad SEGUROS BOLÍVAR, frente al valor que se encuentra a disposición de la menciona entidad y que fue objeto de inventarios y avalúos por parte de la parte demandante a través de su apoderada judicial en la audiencia de fecha 14 de agosto del 2023.

Sea del caso señalar, que si bien este Despacho ordeno oficiar a la entidad SEGUROS BOLIVAR, en la referida audiencia, para que expidiera la certificación sobre el monto de los dineros depositados para la adquisición de vivienda, cuyos titulares son IVAN DARIO ZAPATA ARROYO y EVELYN MARTINEZ JIMENEZ, como también se le solicito suministrar el nombre de la entidad financiera donde se encuentra los depósitos de los dineros, librándose por secretaria los correspondientes oficios y pese de haberla requerido a la entidad en mención mediante el proveído de fecha 12 de octubre del año 2023 y reenviado nuevamente el requerimiento en el mes de enero del año en curso, a través de mensaje de texto, no ha dado cumplimiento a la orden emitida por este Juzgado; sin embargo como quiera que la abogada

de la parte demandante aporta la certificación que le expidió la entidad SEGUROS BOLIVAR, es del caso darle traslado a los interesados en este asunto por el término de tres (03), para que a bien hagan las manifestaciones que corresponda a fin de continuar con el curso del proceso

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Córrase traslado de la certificación expedida por la entidad SEGURO BOLIVAR, donde consta el monto de los dineros depositados para la adquisición de vivienda, cuyos titulares son IVAN DARIO ZAPATA ARROYO y EVELYN MARTINEZ JIMENEZ, aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante Doctora JULIA ELENA BOLIVAR, a las partes interesadas en esta causa judicial por el termino de tres (3) días para que manifiesten lo pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por Estado, a través del aplicativo TYBA y estados electrónicos de la pagina WEB del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACION: 080013110006-2020-00332-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Ana Brigitte Romero Ortega.

DEMANDADOS: María Elena Escolar Machacón (cónyuge), Tahiana Ivana Bueno Escolar, Adrián Bueno Escolar, Lenin Bueno Escolar, Tatiana Bueno Escolar, Tania Bueno Escolar, Johan Bueno Páez, Indira Bueno Páez y Orietta Bueno Maldonado.

Causante: Lennin Alfonso Bueno Suarez (q.d.e.p).

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que se encuentra pendiente fijar nueva para audiencia inicial. Sírvese proveer. Barranquilla, 29 de febrero de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO,
Veintinueve (29) De Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el parte secretarial que antecede, y atendiendo a que no se pudo llevar a cabo la realización de la audiencia que estaba programada en fecha 09 de febrero de 2024 a las 2:00 p.m., debido a la excusa presentada por la vocera judicial de herederos determinados, se encuentra procedente pendiente señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el Art. 372 del Código General del Proceso.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ACEPTAR la excusa que presenta por el vocero judicial de herederos determinados del causante Lennin Alfonso Bueno Suarez.
- 2.- Señalar nueva fecha para el día 09 de abril del 2024 a las 9:30 am, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la PLATAFORMA LIFESIZE. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.
- 3- Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.
- 4.- Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
jueza



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00040-00.

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: MARYID JOHANA RIVERA RAMOS.

DEMANDADO: MARIO ALBERTO ARVILLA SANCHEZ.

MENOR: MARIANA ABBIET RIVERA RAMOS.

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que pese a notificarle la decisión de curador ad-litem de la parte demandada a la Dra. ANGIE JULIETH RUIZ RIVERA, no se recibió contestación alguna sobre su designación. Además, se encuentra por resolver solicitud de sustitución de poder. Sírvasse proveer. Barranquilla, 29 DE febrero del 2024.

SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Veintinueve (29) del año dos mil Veinticuatro (2024).

Este despacho procedió a designar como curador ad litem de la parte demandada, a fin que representara sus intereses a la Dra. ANGIE JULIETH RUIZ RIVERA, la cual fue debidamente informada de la designación, sin embargo, hasta la fecha no ha comparecido, habiéndose excedido el lapso legalmente fijado (Art. 49 C.G.P.), sin haber dado muestra de aceptación o ejercicio del cargo para el cual fue nombrado.

Así las cosas y de conformidad con las previsiones de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, a tono con el numeral 7º del artículo 48 y 49 ibídem, hay lugar a ordenar la designación de un nuevo curador.

Por otro lado, se encuentra pendiente resolver solicitud de sustitución de poder presentada el día 22/11/2023, allegada por el apoderado demandante, por lo tanto, se aceptará la sustitución de que del poder realiza el abogado GUILLERMO LEON VALENCIA ANTEQUERA, apoderado de la parte actora, en favor de la abogada JULIBETH JOHANA PADRON VEGA, identificada con C.C. N°. 32.843.662 con T.P. N°. 113.286 del C.S. de la J., para que actúe con las mismas facultades y en los mismos términos conferidos en la sustitución, en representación de la señora MARYID JOHANA RIVERA RAMOS dentro del presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo de Curador Ad-Litem a la Dra. ANGIE JULIETH RUIZ RIVERA de y en su lugar se designa en su reemplazo como Curadora Ad-Litem al Dr. Carlos Alberto Peinado Arana, quien se ubica en la Calle 48 No 33 - 19 Barrio Chiquinquirá Cel: 301 3373929 email: capeinado0810@gmail.com , a quien se le comunicará por marconigrama



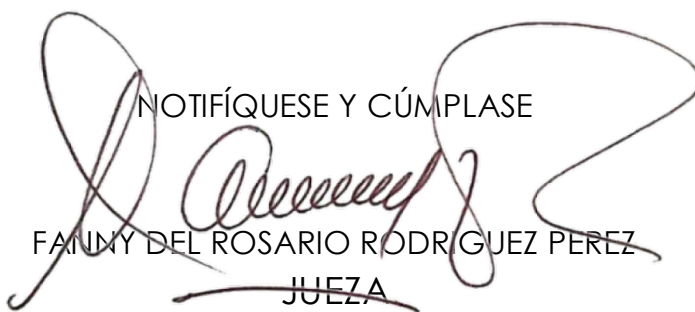
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

a la dirección indicada o por el medio más expedito dejando la correspondiente constancia en el expediente, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Art. 48 núm. 7º C.G.P. Hágase las comunicaciones del caso.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de que del poder realiza el abogado GUILLERMO LEON VALENCIA ANTEQUERA, apoderado de la parte actora, en favor de la abogada JULIBETH JOHANA PADRON VEGA, identificada con C.C. N°. 32.843.662 con T.P. N°. 113.286 del C.S. de la J., para que actúe con las mismas facultades y en los mismos términos conferidos en la sustitución, en representación de la señora MARYID JOHANA RIVERA RAMOS, dentro del presente proceso.

TERCERO: Notificar esta decisión por medio del Estado a través de plataforma TYBA y Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

a.a.



RADICACIÓN: 08001311006-2022-00261-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: MARISELA VALEGA MANGA.

DEMANDADOS: WALTER ANTONIO VALEGA ARIZA, CARLOS ALBERTO AGUDELO MANGA y herederos indeterminados de VICENTE AGUDELO CAHUANA.

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término de emplazamiento de los herederos indeterminados del causante de VICENTE AGUDELO CAHUANA. Así mismo, se allegan constancia de envío de la citación personal a los demandados. Sírvese proveer. Barranquilla, 29 de febrero de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Febrero Veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, según lo dispuesto en el inciso final del Art. 108 del Código General del Proceso, se encuentra procedente designar curador Ad-Litem a los herederos indeterminados del causante VICENTE AGUDELO CAHUANA, toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento de los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se encuentra vencido, según constancia que se encuentra anexa al expediente digital.

Por otro lado, se allegan en fecha dos (02) de mayo de 2023, certificación de envío y cotejo de la citación personal para efectos de notificar a los demandados CARLOS ALBERTO AGUDELO MANGA en calidad de herederos determinado del causante VICENTE AGUDELO CAHUANA y al demandado WALTER ANTONIO VANEGAS, por parte de la empresa de correos SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA a las direcciones físicas reportadas en el libelo introductor.

Examinado las diligencia de las notificaciones allegadas, es menester indicar que si bien el en cuerpo de los citatorios enviados se menciona que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles al envió del mensaje y los términos empezaran correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que finalizando lo anterior la parte tendría la oportunidad legal para ejercer el derecho a la defensa dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes, asimilándose de esta forma el trámite de la notificación personal de forma física a lo establecido en el Art 8 de ley 2213 de 2022, dispuesto para las notificaciones efectuadas de forma virtual, a la dirección electrónico o sitio, sin embargo, se certifica que los citatorios fueron entregados a los destinatarios, según se allegan las certificaciones de las empresas de correos, cumpliéndose entonces el enteramiento de la existencia del proceso con el envío del citatorio para la notificación personal.

A pesar de ello, se tiene que no se ha cumplió con la notificación por aviso establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, la cual es complementaria una vez se haya enviado el citatorio y el demandado no concurre a recibir la notificación personal. Obsérvese que la notificación por aviso solo procede cuando la persona a notificar previa citación, no



comparecer a recibir la misma; en ese caso se deberá realizar la notificación mediante esta modalidad con las formalidades establecidas en el artículo 292 del C.G.P. so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone que: *"Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Desígnesele Curador Ad-Litem a los herederos indeterminados del causante señor VICENTE AGUDELO CAHUANA, a la Dra. Maira Alejandra Blanco Liñan, quien se ubica en la Cra 20 A N°.60-22 de Barranquilla Cel: 3002214361, email: Malblali@hotmail.com, a quien se le comunicará por marconigrama a la dirección indicada o por el medio más expedito dejando la correspondiente constancia en el expediente, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Art. 48 núm. 7º C.G.P. Hágase las comunicaciones del caso.
2. REQUERIR a la parte demandante, para efectos de que cumpla con las diligencias tendientes a acreditar la notificación por aviso a los demandados, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en el Art. 292 del Código General del Proceso.
3. CONCEDASE, a la parte demandante el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, para que allegue las diligencias tendientes a la notificación de la parte pasiva, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, desistimiento tacito.
4. Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

a.a.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Celular 3015090403, 6053885005 ext 1055

RAD: 0800131100620220033300
PROCESO VERBAL (RESTITUCION DOBLADA)
DEMANDANTE: DIANA MARIA DEL PILAR SALAS (REPRESENTACION
DE SUS HIJOS MENORES FABIAN ANDRES ASTHON SALAS Y FELIPE
ARTURO ASTHON SALAS
DEMANDADO: NOE ARTURO ASTHON SANTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que la abogada sustituta Doctora IVETT BEATRIZ NUÑEZ JUVINAO, solicita se adicione el numeral 1º de la parte resolutive del su auto de fecha 15 de enero de 2.024 y como consecuencia de ello se adicione y/o complemente el oficio requisitorio de información No.20220033300-23-10-2023 al BANCO SERFINANZAS S.A., Sírvase proveer. -

Barranquilla, 29 de Febrero del 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Veintinueve (29) de Febrero del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO

Visto y verificado el anterior informe secretarial, informándole que la abogada sustituta de la parte demandante Doctora IVETT BEATRIZ NUÑEZ JUVINAO, solicita se ordene ADICIONAR el NUMERAL 1º de la parte RESOLUTIVA del su AUTO de fecha 15 de enero de 2.024 y como consecuencia de ello se ADICIONE y/o COMPLEMENTE el OFICIO REQUISITORIO DE INFORMACION No.20220033300-23-10-2023 al BANCO SERFINANZAS S.A.

PARA RESOLVER

El artículo 287 del C.G.P., estatuye:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados”

En atención a la solicitud de la abogada de la parte demandante en el sentido de adicionar el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 15 de enero de 2024 en el sentido que se complemente el oficio requisitorio de información no.20220033300-23-10-2023 al BANCO SERFINANZAS S.A., indicando los puntos que debe adicionarse frente a la prueba solicitada en relación con la información que debe suministrar la precitada entidad.

Conforme a lo anterior petición, es del caso señalar que, en la audiencia celebrada ante este Despacho, en fecha 20 de septiembre del 2023, ordenó oficiar a la entidad BANCO SERFINANZA S.A. y libro por secretaria el Oficio adiado 23 de octubre del 2023, en los siguientes términos

"A fin de que suministre información sobre los siguientes Certificado de depósitos a términos a nombre titulares NOE ARTUO ASTHON GIRALDO "0" NOE ARTURO ASTHON SANTOS-BANCO SERFINANZA, y certifique la fecha de constitución, de vencimientos y la persona al cual se le cancelaron en la fecha en que se cancelaron los respectivos CDT a continuación:

1. No. 0472384 fecha 22-11-2020 \$ 200.026.052
2. No. 0479880 fecha 23-08-2020 \$ 180.000.000
3. No. 0481105 fecha 29-08-2020 \$ 179.585.230
4. No. 0479810 fecha 17-08-2020 \$ 385.320.360,35
5. No. 0478180 fecha 09-08-2020 \$ 110.000.000
6. No. 0429104 fecha 08-10-2020 \$ 106.022.523
7. No. 0478117 fecha 07-08-2020 \$ 140.015.301
8. No. 0462369 fecha 17-07-2020 \$ 78.000.000
9. No. 0479889 fecha 24-08-2020 \$ 183.000.000
10. No. 0433180 fecha 03-11-2020 \$ 73.000.000

Así mismo se le indico que debe aportar el trámite realizado frente a la reposición y cancelación de los CDT, que al parecer realizo el demandado, Se indique también por partes de esta entidad si estos fueron ordenados por orden judicial o si en su defecto fueron cobrados a través de los CDT originales entregados por la entidad financiera, indicando los rendimientos e intereses que se dieron al momento en el pago de los mismos"

Bajo ese entendido, se tiene entonces, que revisada la solicitud presentada por la abogada de la parte demandante frente a la información que debe suministrar la entidad financiera Serfinanza s.a. incluyo puntos nuevos, que no fueron solicitados con la demanda y por ende mal podría ser ordenados por el Despacho en la mencionada audiencia de fecha 23 de septiembre del 2023 en el punto del decreto de pruebas, y contra este punto no se interpusieron los recursos de ley, quedando ejecutoriado, de tal manera que el Despacho no accederá a adicionar el auto de fecha 15 de enero del 2024, por improcedente.

No obstante lo anterior, considera el Despacho que la entidad oficiada BANCO SERFINANZA, al responder el oficio ordenado en este asunto y del cual se ordenó requerir a través del proveído de fecha 15 de enero del 2024, debe completar la información solicitada y adjuntar los documentos en que soporte la información que le fue ordenada por este Juzgado, frente a los puntos señalados en la ordenación de la prueba del auto de fecha del 23 de septiembre del 2023 y en el proveído de requerimiento del 15 de enero del 2024, a fin de hacer la valoración correspondiente en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1º) No acceder a adicionar el proveído de fecha 15 de enero del 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

2º) Requerir al BANCO SERFINANZA para que le dé respuesta de manera completa al oficio que ordeno la certificación frente a la prueba ordenada por auto dictado en audiencia de fecha 23 de septiembre del 2023 y auto de requerimiento de fecha 15 de enero del 2024 referente a los CDT descritos en el oficio de fecha 23 de octubre del 2023, así mismo debe aportar los documentos en que soporte la información decretada en los puntos señalados en la ordenación de la prueba de las fechas referenciadas, a fin de hacer la valoración correspondiente en la etapa procesal pertinente. Adjuntar copia de del proveído del 23 de septiembre del 2023 y 15 de enero del 2024 y de este auto.

3º) Notificar esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ
JUEZA



RAD: 080013110006-2022-00375-00.

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

DEMANDANTE: Edinson Nemesio Baza Maury.

DEMANDADO: María Asunción Bula Tovar.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole que se recibió el link contentivo de las actuaciones del proceso de divorcio contencioso con radicado 0800131100032022-00349-00, de conocimiento del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla. Sírvasse proveer. Barranquilla, Febrero 29 del 2024.

SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Febrero, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el parte secretarial que antecede, y atendiendo que se encuentra pendiente por resolver la excepción previa de "*pleito pendiente*", formulada por la apoderada judicial demandada, se recibió por parte del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, el link contentivo de las actuaciones del proceso de divorcio contencioso con radicado 0800131100032022-00349-00, de conocimiento de este despacho judicial, en la en la cual funge como demandante la señora María Asunción Bula Tovar y demandado el Señor Nemesio Baza Maury.

Revisado el expediente digital antes referenciado, se señala que en diligencia que data del nueve (09) de febrero de la presente anualidad, se aceptó aprobado el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en el sentido que se decrete el divorcio y la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que fue contraído por los señores MARIA ASUNCION BULA TOVAR y EDINSON NEMESIO BAZA MAURY, el día 20 de junio de 1992, con arreglo a la causal novena del artículo 154 del código civil.

Teniendo claro lo anterior, es importar anotar que dado que el proceso de conocimiento del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, con radicado 0800131100032022-00349-00, culminó su instancia por acuerdo entre las partes, ya no se podría hablarse de pleito pendiente, lo que haría inane el



estudio de dicha excepción, sino de cosa juzgada, pues el proceso que sirvió de estribo a la excepción previa presentada ha terminado.

Teniéndose en cuenta lo anterior, a este Despacho no le queda otro camino que decretar la terminación del presente proceso que se limitaba exclusivamente al divorcio, dada la carencia de objeto y sin más consideraciones por innecesarias.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso por carencia actual de objeto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Archívese las presentes diligencias, ejecutoriado la presente actuación.
3. Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

a.a.



RADICACIÓN: 080013110006-2022-000525-00
PROCESO: ALIMENTO MAYOR
DEMANDANTE: ROSA ESTHER ARTUZ ESCOLAR
DEMANDADO: EMIGDIO JOAQUIN NUÑEZ ALVEAR

Informe Secretarial:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante aporta constancia de la notificación por aviso y fijar fecha de audiencia según memorial recibido el 2 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de febrero de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que la parte demandante a través de su apoderada judicial aporta constancia de la notificación por aviso y solicita fijar fecha de audiencia. Cabe resaltar que una vez revisado el expediente se evidencia que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con la notificación del auto admisorio a la parte demandada EMIGDIO JOAQUIN NUÑEZ ALVEAR; toda vez que el 14 de marzo de 2023 aporta constancia de envío de la notificación a través del correo electrónico de la parte demandada, sin embargo esta es allegada sin la constancia de recibo de conformidad con lo establecido por inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la cual señala que: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".* Subraya fuera del texto

Así mismo, en fecha 23 de mayo del año 2023 aporta constancia del envío de la citación de que habla el artículo 291 del C.G.P., en la que no se evidencia que haya señalado lo establecido en esta norma la cual indica que: *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."* Subraya fuera del texto.

De igual manera el día 2 de febrero de 2024 allega constancia del envío de la notificación por aviso de que habla el artículo 292 del C.G.P., en la que tampoco se observa lo ahí establecido: *"Cuando no se pueda hacer la*



notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino." Subraya fuera del texto.

Así las cosas, es claro que la parte demandante no ha cumplido a cabalidad con la notificación del auto admisorio a la parte demandada EMIGDIO JOAQUIN NUÑEZ ALVEAR, por lo que se requerirá para que realice la respectiva notificación a la parte demandada EMIGDIO JOAQUIN NUÑEZ ALVEAR, dentro del término de treinta (30) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, so pena de declarar desistimiento tacito.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que dentro del dentro del término de treinta (30) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de la presente decisión. so pena de declarar desistimiento tácito.
- 2.- NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

RAD: 080013110006-2023-00079-00.

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

DEMANDANTE: German Augusto Olivares Fontalvo.

DEMANDADA: Zamira De Jesús Perez Cabana.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, al Despacho el presente proceso informándole que la vocera judicial demandante presentó escrito donde solicita el retiro de la presente demanda. Sírvese proveer.
Barranquilla, 29 de febrero de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Febrero Veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)-.

ASUNTO

El vocero judicial del extremo demandante, ha radicado memorial vía correo electrónico de este Despacho judicial, en fecha 23 de febrero de 2024, donde solicita el retiro de la demanda, para volver a interponerla.

El Código General del Proceso en su Artículo 92. Retiro de la demanda establece: El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que el presente trámite se admitido la demanda y no se ha surtido la notificaciones extremo pasivo ni se han decretado medidas cautelares. Así las cosas, lo solicitado se ajusta al precepto del artículo 92 del Código General del Proceso, por lo que este Despacho accederá al retiro.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. AUTORIZAR, el retiro de la presente demanda de la radicación, por petición del vocero judicial demandante.
2. DESANOTESE y archívese la presente demanda.
3. Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, pagina WEB y por los demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
Jueza

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00185-00.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

DEMANDANTE: ELIZABETH MARIA MEDINA MARTINEZ

DEMANDADO: JOSE ISRAEL GARCIA CHAVEZ

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho la presente demanda de la referencia, el cual se observa que en el proveído de fecha 29 de enero del 2023, por medio del cual se aprueba el escrito de transacción presentada por los extremos de la litis y en consecuencia de ello, decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo celebrado entre ELIZABETH MARIA MEDINA MARTINEZ y JOSE ISRAEL GARCIA CHAVEZ y DECLARAR, disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ELIZABETH MARIA MEDINA MARTINEZ, y JOSE ISRAEL GARCIA CHAVEZ, se incurrió en un lapsus, en el año toda vez que se indicó que el precitado proveído correspondía al 29 de enero del año 2023, siendo que el mencionado escrito de transacción se presentó en fecha posterior es decir más concretamente el día 31 de Octubre del 2023, por lo que la fecha correcta que se expidió la sentencia de divorcio es del día 30 de enero del 2024, como quedo fijado en la Notificación por Estado Tyba del 31 de enero del 2024. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 29 del 2024

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintinueve (29) de Febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se informa que existe un lapsus en el proveído, frente al año de la providencia, por medio del cual se aprueba el escrito de transacción presentada por los extremos de la litis en esta causa judicial y en consecuencia de ello, se decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo celebrado entre ELIZABETH MARIA MEDINA MARTINEZ y JOSE ISRAEL GARCIA CHAVEZ y declarar, disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ELIZABETH MARIA MEDINA MARTINEZ, y JOSE ISRAEL GARCIA CHAVEZ.

PARA RESOLVER

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que frente al error involuntario incurrido en el proveído que acepto el acuerdo de transacción en este asunto y ordeno decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo celebrado entre ELIZABETH MARIA MEDINA MARTINEZ y JOSE ISRAEL GARCIA CHAVEZ, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P, que dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme a lo anterior, es del caso corregir la fecha del proveído, por medio del cual se aprobó el escrito de transacción presentada por los extremos de la litis en este causa judicial en la cual se, decreto la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo celebrado entre los señores ELIZABETH MARIA MEDINA MARTINEZ y JOSE ISRAEL GARCIA CHAVEZ y ordeno declarar, disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ELIZABETH MARIA MEDINA MARTINEZ, y JOSE ISRAEL GARCIA CHAVEZ, en el sentido que la fecha correcta del precitado proveído corresponde a la fecha 30 de enero del 2024, como quedo fijado en la notificación del Estado Tyba No. 13 del 31 de enero del 2024

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Corregir la fecha del proveído, por medio del cual se aprueba el escrito de transacción presentada por los extremos de la litis en la que se ordenó decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo celebrado entre ELIZABETH MARIA MEDINA MARTINEZ y JOSE ISRAEL GARCIA CHAVEZ y declarar, disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ELIZABETH MARIA MEDINA MARTINEZ, y JOSE ISRAEL GARCIA CHAVEZ, en el sentido que la fecha correcta del precitado proveído corresponde al día 30 de

enero del 2024, como quedo fijado en la Notificación por Estado Tyba No. 13 del 31 de enero del 2024, y no como se indicó 29 de enero del 2023.

2.- NOTIFICAR, esta decisión por medio del correo institucional TYBA- Estado electrónico de la página WEB del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 6053885156 extensión 1055 y celular 3015090403

Proceso: LEVANTAMIENTO AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR.

Radicación: 080013110006–2023–00198-00.

Demandante: DAISY ESTHER MOLINARES LEONES

Demandado: ALLAN PEDRO BERRIO BERRIO

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de Febrero del 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, procede el despacho a fijar fecha de audiencia que se realizará a través de la plataforma *LIFESIZE*, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y en aplicación del Decreto legislativo 2213 de 2022 que en su Artículo 7 señala que “Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.”

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados en la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- Señalar la fecha de 09 de abril del 2024 a ls 2:00 de la tarde, a efecto de continuar con la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso.

2.- Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados en la demanda.

3.-NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00477-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Hecho y Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: ONEIDA SARMIENTO CORRALES.

DEMANDADOS: Herederos determinados e indeterminados del finado señor ADALBERTO FERNANDEZ LOZANO.

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término de emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ADALBERTO FERNANDEZ LOZAN. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de febrero de 2024.

EYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, según lo dispuesto en el inciso final del Art. 108 del Código General del Proceso, se encuentra procedente designar curador Ad-Litem a los herederos indeterminados del causante ADALBERTO FERNANDEZ LOZAN, toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento de los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se encuentra vencido, según constancia que se encuentra anexa al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Désígnesele Curador Ad-Litem a los herederos indeterminados del causante señor ADALBERTO FERNANDEZ LOZAN, al Dr. Carlos Alberto Peinado Arana, quien se ubica en la Calle 48 No 33 - 19 Barrio Chiquinquirá Cel: 301 3373929 email: capeinado0810@gmail.com, a quien se le comunicará por marconigrama a la dirección indicada o por el medio más expedito dejando la correspondiente constancia en el expediente, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Art. 48 núm. 7º C.G.P. Hágase las comunicaciones del caso.

2. Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

a.a.



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00497-00.
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: JOSETH MANUEL CARVAJALINO JIMENEZ.
DEMANDADO: JULIANA MARIA SIERRA MOLINA.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento la presente demanda, informándole que se subsanó dentro del término legal. Barranquilla, 29 de febrero de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024) -.

Vista la demanda de Impugnación de Paternidad promovido por el señor JOSETH MANUEL CARVAJALINO JIMENEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora JULIANA MARIA SIERRA MOLINA, en representación del menor MATHIAS CARVAJALINO SIERRA, y del el escrito de subsanación, se observa que reúne los requisitos establecidos en el Art. 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con las previsiones contenidas en el Art. 90 de la misma codificación, se procederá a la admisión de la misma. Ordenándose a la parte demandante notificar a la parte demandada señora JULIANA MARIA SIERRA MOLINA del auto admisorio de la demanda. Así mismo se ordenará notificar del presente auto a la Defensora de Familia y Procuradora judicial, adscritas a este juzgado, a través de sus correos institucionales.

Por otro lado, resultar procedente, intentar identificar al presunto padre biológico e integrarlo al contradictorio para que la paternidad sea reconocida en el proceso. Por tal razón, se requerirá a la parte demandada al momento de contestar la demanda informe al despacho si conoce el nombre del padre biológico del menor MATHIAS CARVAJALINO SIERRA y en caso positivo ponga en conocimiento el canal o dirección de notificaciones del mismo al fin de integrarlo al presente proceso.

Ahora, de conformidad con el numeral 2 del art. 386 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% al señor JOSETH MANUEL CARVAJALINO JIMENEZ, al menor MATHIAS CARVAJALINO SIERRA, y a la señora JULIANA MARIA SIERRA MOLINA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD del menor MATHIAS CARVAJALINO SIERRA presentada por el señor JOSETH MANUEL CARVAJALINO JIMENEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora JULIANA MARIA SIERRA MOLINA.
2. A la presente demanda imprímasele el trámite general del proceso verbal establecido en el art. 368 y s.s. del C.G.P y de manera especial lo previsto en el Art. 386 de la misma codificación. -
3. Notifíquese el presente auto a la parte demandada, y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. La parte demandante debe enviar al correo



electrónico y/o dirección física de la demandada y el auto admisorio de demanda, con los anexos correspondiente de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva, según los lineamientos de ley.

4. Requerir a la parte demandada al momento de contestar la demanda informe si conoce el quien es el padre biológico del menor MATHIAS CARVAJALINO SIERRA y en caso positivo ponga en conocimiento el canal o dirección de notificaciones del mismo al fin de integrarlo al presente proceso.

5. ORDENAR que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% del señor JOSETH MANUEL CARVAJALINO JIMENE, el menor MATHIAS CARVAJALINO SIERRA, y la señora JULIANA MARIA SIERRA MOLINA.

6. Reconocer personería a la abogada AIDEE MARIA NUÑEZ RODRIGUEZ como apoderada de la parte demandante en los términos de poder conferido.

7. Notifíquese el presente auto a la Procuradora judicial de Familia, adscritos a este juzgado, a través de sus correos electrónicos.

8. Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00500-00.
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: RAUL FRANCISCO BASANTA HOYOS.
DEMANDADO: LINEIDYS ELISA VALENCIA LOZANO.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, informándole que no se presentó escrito de subsanación.
Barranquilla, 29 de febrero de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto que este despacho ordenó mantener por el término de cinco (05) días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsana sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede de fecha veinticuatro (24) de enero de 2024, y notificado por estado N°. del 10/01/2024 y la parte demandante dejó de prelucir este término, por ende, se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-
2. ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.
3. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.



RAD: 080013110006-2023-00551-00.
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: ANDRES ADOLFO VILLAMIZAR GOMEZ.
DEMANDADO: PAULA ANDREA AREVALO VILLAMIZAR.

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento la presente demanda que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de febrero de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovido por el señor ANDRES ADOLFO VILLAMIZAR GOMEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora PAULA ANDREA AREVALO VILLAMIZAR, quien representa legalmente a la menor PAULA ANDREA AREVALO VILLAMIZAR, se procede a constatar que cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y de la ley 2213 de 2022.

Examinado el libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho que en el acápite de notificaciones no se indica la dirección física para efectos de notificaciones judiciales que corresponda al extremo demandante, contrariando lo dispuesto en el Art. 86 numeral 10º del C.G.P.

Por otro lado, no se acreditó haber remitido en forma simultánea con la presentación de la demanda, copia de la demanda y anexos al extremo demandado, sea a la dirección física o electrónica informada en la demanda, respecto a esta causal debe acreditar el envío de la subsanación también.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAINY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza